GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

Nº 130 -2020-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Piura, 17 de Setiembre del 2020

VISTO:

El escrito N° 1729 de fecha 14 de octubre del 2019, la Empresa COESTI S.A, presento el Plan Ambiental Detallado (PAD) de la Estación de Servicio CHICLAYITO, para revisión y evaluación correspondiente; el escrito N° 304 de fecha 28 de febrero del 2020, la Empresa COESTI S.A, presentó el levantamiento de las observaciones hechas al Plan Ambiental Detallado (PAD) de la Estación de Servicio CHICLAYITO; y, de acuerdo al INFORME TÉCNICO LEGAL N º 108 -2020-GRP-DREM-DAAME-KEGB-JCBP, de fecha 16 de setiembre de 2020.

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización y por la Ley N° 28670, establece que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia.

Que, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y presupuestal, de un pliego presupuestal.

Que, mediante Decreto Supremo Nº 039-2014-EM se aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, el mismo que entró en vigencia el 13 de noviembre del 2014 (en adelante, Decreto Supremo Nº 039-2014-EM), con el objeto de normar la protección y Gestión Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, a fin de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender el desarrollo sostenible.

Que, D.S. N° 023-2018-EM, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Protección Ambiental en las actividades de Hidrocarburos, el Primera Disposición Complementaria Transitoria indica que Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, de manera excepcional y por única vez, pueden presentar un Plan Ambiental Detallado (PAD) en los siguientes supuestos: **a)** En caso de actividades de comercialización de hidrocarburos que hayan realizado ampliaciones y/o modificaciones o desarrollen actividades de comercialización de hidrocarburos, sin contar con la previa aprobación del procedimiento de modificación o un Instrumento de Gestión Ambiental, respectivamente. **b)** En caso de actividades de hidrocarburos, no contempladas en el supuesto anterior, que cuenten con Instrumento de Gestión Ambiental y hayan realizado ampliaciones y/o modificaciones a la actividad, sin haber efectuado

previamente el procedimiento de modificación correspondiente (…).

Que, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 113-2019-EM/DM Aprueban los "Lineamientos para la formulación de los Planes Ambientales Detallados para adecuación (PAD) de Actividades de Hidrocarburos", el cual comprende una estructura de contenidos mínimos. El PAD es aplicable a las/los Titulares que desarrollen actividades de Comercialización de Hidrocarburos, sin contar con la previa aprobación de un Instrumento de Gestión Ambiental; así como a las/los Titulares de Actividades de Hidrocarburos que cuenten con Instrumento de Gestión Ambiental y hayan realizado ampliaciones y/o modificaciones a sus actividades, sin haber obtenido la previa aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental aplicable a dicha modificación.

Que, el ítem VIII. MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DURANTE LA EVALUACIÓN DEL PAD de la Resolución Ministerial N° 113-2019-EM/DM, estipula que la difusión del contenido del PAD será puesta a disposición del público interesado a través del Portal Internet de DREM PIURA; asimismo, mediante la publicación del aviso correspondiente en el Diario Oficial el Peruano y en diario de mayor circulación de la localidad del área de influencia del Plan Ambiental Detallado (PAD) que se encuentra bajo evaluación.

Que, mediante el escrito N° 1856 de fecha 04 de diciembre del 2018, la Empresa COESTI S.A, presentó el acogimiento al Plan Ambiental Detallado (PAD) y al Plan de abandono para la Estación de Servicio CHICLAYITO, al encontrarse en el supuesto de haber realizado modificaciones sin contar con la previa aprobación del procedimiento de modificación o un IGA aplicable.

Que, con escrito N° 1729 de fecha 14 de octubre del 2019, la Empresa COESTI S.A, presento el Plan Ambiental Detallado (PAD) de la Estación de Servicio CHICLAYITO, para revisión y evaluación correspondiente.

Que, con escrito N° 304 de fecha 28 de febrero del 2020, la Empresa COESTI S.A, presentó el levantamiento de las observaciones hechas al Plan Ambiental Detallado (PAD) de la Estación de Servicio CHICLAYITO, para revisión y evaluación correspondiente, ubicado en Av. Progreso N° 3072, distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura.

Que, la Empresa COESTI S.A, cuenta con un Informe Técnico Sustentatorio de Modificación del programa de monitoreo ambiental de la Estación de Servicio CHICLAYITO, con Resolución Directoral N° 064-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR, publicado el 07 de mayo del 2018, además cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental para la modificación y/o ampliación de

la Estación de Servicios Nuestra Señora del Carmen para la Instalación de un Gasocentro de GLP, con Resolución Directoral N° 138-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR, publicado el 16 de setiembre del 2014. De igual forma cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental del proyecto modificación y ampliación de la Estación de Servicios Nuestra Señora del Carmen para la Instalación de un Gasocentro de GLP, con Resolución Directoral N° 007-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR, publicado el 06 de enero del 2014, de igual forma cuenta con un Plan de Abandono Parcial de un (01) tanque de combustible líquido de la Estación de Servicios Nuestra Señora del Carmen S.R.L, con Resolución Directoral N° 233-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR, publicado el 23 de diciembre del 2013, y con un Plan de Manejo Ambiental (PMA) de la Estación de Servicio Progreso E.I.R.L, con Resolución Directoral N°049-2007/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030DR, publicado el 04 de octubre del 2007.

Que, El objetivo del presente documento es establecer las medidas de manejo ambiental (preventivas, correctivas, de mitigación y/o compensatorias) para las etapas de operación, mantenimiento y abandono de la Estación de Servicio CHICLAYITO.

Que, para la evaluación del PAD, el Titular de un proyecto o actividad en curso debe cumplir lo siguiente: (i) Haber realizado la comunicación a la que se refiere el segundo párrafo de la presente disposición, (ii) Haber adjuntado una declaración jurada de no estar inscrito en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA, y (ii) No tener aprobado el Plan de Adecuación Ambiental establecido en la Segunda y Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014EM.

Que, el PAD es un Instrumento de Gestión Ambiental Complementario que permite la implementación de medidas de manejo ambiental (preventivas, correctivas, de mitigación y/o compensatorias) para las etapas de operación, mantenimiento y abandono.

Que, el PAD es aplicable para Actividades de comercialización de Hidrocarburos que hayan realizado ampliaciones y/o modificaciones o desarrollen Actividades de comercialización de Hidrocarburos, sin contar con la previa aprobación del procedimiento de modificación o un Instrumento de Gestión Ambiental, respectivamente. También es aplicable para Actividades de Hidrocarburos, no contempladas en el supuesto anterior, que cuenten con Instrumento de Gestión Ambiental y hayan realizado ampliaciones y/o modificaciones a la actividad, sin haber efectuado previamente el procedimiento correspondiente. El Titular es responsable por la veracidad de la información contenida en el PAD.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

Nº 130 -2020-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Que, de la evaluación Final realizada al Plan Ambiental Detallado (PAD) de la Estación de Servicio CHICLAYITO, de la Empresa COESTI S.A, presentado por el Sr. CESAR DOMINGO CRUCES LIBERT, se concluye que ha cumplido con los requisitos técnicos de acuerdo con el Decreto Supremo N° 023-2018-EM que modifica el Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, corresponde aprobar el mismo.

Que, de conformidad con lo prescrito en la LEY N° 27444, contenido en el Artículo III.- Finalidad.- La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública, sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico general.

Que, es de sostener objetivamente el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (…) 1.2 Principio del Debido Procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (…)". Adicionalmente, el Principio de Debida Motivación está expresamente contemplado en el numeral 4) del Artículo 3° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, y en el Artículo 6° del mismo cuerpo legal, como requisito de validez de los actos administrativos, tal y como puede apreciarse a continuación: "Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos.- Son requisitos de validez de los actos administrativo (…) 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (…)".

Que, se desprende del Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo. 6.1.- La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (…).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 039-2014-EM y su modificatoria D.S. N° 023-2018-EM y la Resolución Ministerial Nº 113-2019-MEM/DM.

Estando con la opinión favorable de la Dirección de Asuntos Ambientales Minero Energético y la Visación de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Energía y Minas.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

Nº 130 -2020-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

De conformidad con la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley Nº 27867 modificada por Ley Nº 27902, el D.S. Nº 039-2014-EM y demás normas pertinentes y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 895-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- APROBAR el Plan Ambiental Detallado (PAD) de modificaciones y/o ampliaciones de la Estación de Servicio CHICLAYITO, de la Empresa COESTI S.A, presentado por el Sr. CESAR DOMINGO CRUCES LIBERT, ubicado en Av. Progreso N° 3072, distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura; de acuerdo a los fundamentos y conclusiones señalado en el INFORME TÉCNICO LEGAL Nº 108 -2020-GRP-DREM-DAAME-KEGB-JCBP, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral.

ARTICULO 2º.- La Empresa COESTI S.A., presentado por el Sr. CESAR DOMINGO CRUCES LIBERT, se encuentra obligado a cumplir con lo estipulado en el Plan Ambiental Detallado (PAD) del Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos, el Informe de Evaluación, así como con los compromisos asumidos a través del escrito presentado durante la evaluación.

ARTICULO 3º.- La aprobación del presente Plan Ambiental Detallado (PAD) no constituye el otorgamiento de autorizaciones, permiso y otros, que por leyes orgánicas o especiales son de competencia de otras autoridades nacionales, sectoriales, regionales o locales.

ARTICULO 4º.- Remitir a la OEFA, copia de la presente Resolución Directoral y de los documentos que sustentan la misma, para su conocimiento y demás fines.

ARTICULO 5º.- Publicar la presente resolución en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas, a fin que se encuentre a disposición del público en general.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE, CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Energía y Minas GRDE
Ing. Aquiles Domingo Portal Tafur
Director Regional